

del libelista bueno es recordar —como lo hizo el Sr. Juez de Cámara que fundó el voto de la mayoría (ver fs. 82 vta.)— que el film motivo de la polémica fue, en definitiva, condenado severamente por el Tribunal al que le tocó conocer del caso, puesto que llegó a la conclusión de que “las secuencias identificadas con las letras A, B y C, por sus inequívocas y claras significaciones sexuales son susceptibles de excitar un interés lascivo, o de causar un sentimiento de repugnancia que lastima el pudor colectivo...” (C. C. C., Sala 5^a, “El Silencio”).

11º) Que en cuanto al resto de los agravios referidos a la presunta violación de los arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, esta Corte no considera que los jueces de la causa hayan incurrido en una aplicación analógica de la ley penal, susceptible como tal de invalidar el fallo apelado, porque es indudable, como lo señala el Señor Procurador General, que “en la publicación que ha dado origen al proceso se involucra inequívocamente a ciertos funcionarios y magistrados perfectamente identificables” (fs. 151). Por lo demás, y de otro modo, bastaría recurrir a la argucia de no mencionar directamente al funcionario agraviado por el desacato para eludir la sanción penal; aunque —como en el caso ocurre— fuere inequívoca la alusión a su persona.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79/85 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALEJANDRO MORENO Y JACOB TIMERMANN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Es esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno. La publicación que traduce una censura áspera, una protesta vehemente contra los funcionarios judiciales q'te ordenaron el secuestro de una película cinematográfica, pero que sólo revela una discrepancia de criterio insusceptible de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a aquéllos, no puede fundar una condena por desacato al director de la revista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El semanario "Primera Plana", publicó, cuando se encontraba bajo la dirección del señor Jacobo Timerman, la carta que aparece bajo el epígrafe "El Silencio", en la página 61 del número de aquella revista agregado al comienzo de estos autos, carta cuyo contenido es el siguiente: "Señor Director: Considero " que el problema del secuestro de *El Silencio* no ha sido analizado en sus justos límites. Hubo demasiada suavidad en quienes han tomado, con absoluta justicia, la defensa de esta película así como la de su indiscutible realizador. Yo agregaría " a todo lo dicho por los que se han sentado, en 1964, del lado de " la razón y del arte, que este secuestro fue un triunfo de la " inmoralidad. Aquellos que tienen la potestad sobre la moral " y las buenas costumbres de nuestra ciudad, nunca han dicho " nada sobre la inmundicia de cada esquina de Buenos Aires " donde se exhiben revistas obscenas. Tampoco hicieron nada " contra un cine situado en la mismísima calle Corrientes donde " se proyectan films pornográficos. Si toda esta inmoralidad " tiene vigencia en nuestra ciudad, y a una obra de arte con trans- " fondo religioso se la proscribe, significa el triunfo de la obscenidad que tiene, en esta justicia sin ojos, su brazo ejecutor. " Alejandro Moreno. Capital".

Esta carta ha sido considerada injuriosa para los magistrados y funcionarios judiciales que intervinieron en el secuestro de la película aludida, y, por tal motivo, el señor Timerman ha sido condenado en definitiva a dos meses de prisión en suspensión, como autor del delito de desacato, por la sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 67.

Por mi parte, estimo que la decisión apelada no debe ser mantenida, porque ella implica una restricción indebida a la libertad de expresión de las ideas, garantizadas por el art. 14 de la Constitución Nacional.

En primer término, debo poner de manifiesto que el fundamento sobre el cual descansa esta afirmación es el reconocimiento del lugar excepcional que dicha garantía ocupa en el sistema democrático, a tal punto que constituye, en realidad, la característica diferencial más señalada que posee aquél respecto de otros régimenes de gobierno y sistemas de vida. De ese modo, a la supremacía del principio de crítica y discusión ha de tributarse el sacrificio de otros bienes muy respetables que una estricta auto-

censura impuesta coercitivamente a la prensa podría tutelar mejor. Este es, a mi juicio, el significado esencial e incuestionable de la decisión de Fallos: 257: 308, que así aplica el categórico principio sentado por V. E. al respecto en Fallos: 248: 291, donde se dijo que "...aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente " individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la " libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia " democrática contra toda posible desviación tiránica".

Estas expresiones concuerdan, sin duda, con las clásicas palabras del Justice BRANDEIS en el caso "Whitney v. California" (247 U. S. 357, 375, 376): "Los hombres que obtuvieron nuestra " independencia creían que la discusión pública es un deber político, y que éste debía ser un principio fundamental del gobierno norteamericano. Reconocieron los riesgos a que están sujetas todas las instituciones humanas, pero sabían que el orden no puede asegurarse solamente por medio del temor al castigo de las infracciones; que es peligroso desalentar el pensamiento, las esperanzas y la imaginación; que el miedo engendra la represión, la represión el odio, y éste amenaza la estabilidad del Gobierno; que para llegar a la seguridad es necesaria la oportunidad de discutir libremente los agravios que se alegan y las soluciones que se proponen; y que el mejor remedio contra los malos consejos son los buenos consejos. Creyendo en el poder de la razón aplicado a través de la discusión pública, rechazaron el silencio impuesto por la ley, la peor forma que puede asumir el argumento de la fuerza, y reconociendo las tiranías ocasionadas de las mayorías gobernantes, enmendaron la Constitución " de modo de garantizar la libertad de palabra y de reunión".

Una vez admitido este modo de apreciar los valores en juego, resulta enteramente lógico participar, como lo hace V. E. (Fallos: 257: 308, considerando 8º), del criterio del derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Y, precisamente, al señalarlo así, la Corte añadió que el pensamiento de HAMILTON era que la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos.

Esto, en términos más concretos, significa, de acuerdo con la opinión predominante, que las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico

de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función.

En tal sentido parece oportuno hacer referencia, en primer término, a los antecedentes que reseña JIMÉNEZ DE ASÚA en su *Tratado de Derecho Penal*, tomo III, parágrafos 1217 y 1218, págs. 738/762. Entre dichos antecedentes tiene especial importancia la opinión de THYREN, según la cual es preciso "... dar un gran margen a la crítica sobre los funcionarios públicos". Asimismo, reviste singular interés la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que ha afirmado que no hay injuria en la censura áspera y mortificante de los actos de la persona a la cual se dirige la crítica, en sus relaciones con la cosa pública (sentencia de 7 de julio de 1933).

Similares conceptos han sido recogidos, de algún modo, por nuestros propios tribunales, como lo demuestran los Fallos publicados en *J. A.*, tomo 60, pág. 257; *J. A.*, 1944-II, p. 123; *J. A.*, t. LII, págs. 248 y 668 y Fallos de la Excm. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital, t. I, pág. 298.

Por otra parte, las fuentes norteamericanas, las mismas de las que V. E. ha hecho mención en Fallos: 257: 308, contienen una doctrina inequívoca respecto del punto, sobre la cual ilustran bien, a mi parecer, las siguientes decisiones que extraigo de entre las numerosas que cita el trabajo de LEÓN R. YANKWICH, *The Protection of Newspaper Comment on Public Men and Public Matters* (reimpreso de la Louisiana Law Review, volumen 11, pág. 3, marzo de 1951), al cual alude el considerando 9º del referido fallo de la Corte Suprema.

Una de dichas decisiones, en lo pertinente, reza así: "La libertad de discusión está garantizada por nuestra Ley Fundamental y una larga línea de decisiones judiciales... El editor de un diario tiene el derecho, si no el deber, de publicar, para información del público, comentarios leales y razonables, aún cuando severos en sus términos, sobre cualquier objeto puesto por su autor como materia de exhibición pública, al igual que sobre toda otra cuestión de interés público... Se ha sostenido que no constituye injuria para un diario decir de otro que es 'el diario más vulgar, ignorante, grosero, jamás publicado en Gran Bretaña'. Heriot v. Stuart, 1 Esp. 437. Una actuación pública puede ser discutida con la más amplia libertad, y puede estar sujeta a reproches hostiles, siempre que el escritor no lo haga como medio de difundir acusaciones infamatorias y maliciosas..." (Cherry v. Des Moines Leader, 114, Iowa, 298, 304).

En otro pronunciamiento se dice: "Las meras expresiones

“ de opinión o de crítica severa no son injuriosas si ellas van dirigidas sólo a los méritos y deméritos de una situación, causa o controversia bajo examen público, aun cuando puedan repercutir adversamente sobre las actividades públicas o idoneidad para el cargo de las personas que están intimamente relacionadas con el objeto del ataque...” (Howard v. Southern California Associated Newspapers, 95 Cal. App. 2d. 280).

Por último, en el fallo del caso Eva v. Smith (81 Cal. App. 324, 329), se expresó que “Como la conducta de los funcionarios públicos está librada a la crítica pública, sus actos pueden ser libremente publicados, con comentarios adecuados o ligeros... El derecho de crítica descansa sobre el orden público y quienes se postulan para un cargo no deben ser excesivamente sensibles o demasiado susceptibles por lo que concierne a la crítica de sus condiciones... La Corte Suprema de Nebraska usó (en un caso similar) las siguientes y correctas expresiones: El artículo de que se trata ‘se relaciona con la capacidad de aquellos que adhieren al círculo gobernante, y su conducta en el cargo. No les imputa crimen. No emplea contra ellos epítetos insultantes o degradantes, sino que en extravagante lenguaje los denuncia como descuidados en los deberes de su función, incapaces, desleales, etc.... Sería absurdo considerar injurioso decir a un candidato para un cargo público que él es enteramente indigno de la confianza pública...’ (Arnold v. Ingram, 151 Wis. 438)... Al permitir así la crítica, la ley concede una amplia libertad, si media un sincero respeto por la verdad. Dentro de este límite los periodistas, oradores y las personas particulares pueden expresar sus opiniones y entregarse a la crítica acerca del carácter o hábitos, o cualidades mentales o morales de los candidatos a cargos públicos (1 Cooley on Torts, p. 443)”.

Séame permitido, para completar este aspecto de la exposición, ofrecer algunos ejemplos de aplicación de estos principios por los tribunales norteamericanos, que extraigo del trabajo de YANKWICH antes aludido. Aquellos tribunales han declarado que no pueden estimarse injuriosas, desde el punto de vista previamente aceptado, afirmaciones tales como la de que “los miembros de un concejo municipal carecían de aquella conciente consideración por los intereses de la ciudad que hace de la función pública una misión de pública confianza” (which makes the public office a public trust); o una publicación “que cuestionaba los designios de un alcalde y atribuía su actitud contra cierta ordenanza a motivos egoístas y a sus aspiraciones a llegar al Congreso”; otra, que “impugnaba los motivos de un

“ miembro de un consejo escolar para oponerse al establecimiento “ de un banco estudiantil de ahorro”; o, finalmente, la imputación “ de que ciertos miembros de un concejo municipal “no tenían “ ni el celo ni el temperamento necesarios para administrar los “ negocios de la ciudad” (*op. cit.*, págs. 333 y 334).

También estimo de importancia la opinión de COOLEY (*Constitutional Limitations*, vol. II, Boston, 1927, pág. 944), que expresa: “Este interés (el interés público) sólo puede ser adecuadamente “ protegido por medio de la libertad de discusión pública... La “ ley invita a esta discusión, a raíz del interés público existente “ en ella, y extiende su protección a todas las publicaciones *que no* “ *aparecen manifiestamente, o no demuestran de otro modo, haber* “ *sido inspiradas por un propósito malicioso.* El editor de un “ periódico puede abrirles sus columnas libremente, en la medida “ en que no sobrepasan los límites de la buena fe... porque la “ discusión es el común derecho y libertad de cada ciudadano”.

COOLEY trae en su apoyo una documentada sentencia (*Atkinson v. Detroit Free Press*, 46 Mich. 341, 376), donde se citan opiniones de los tribunales ingleses, tales como éstas: “es un principio universal que la conveniencia pública debe ser preferida a los intereses privados y que esta transmisión de ideas que la sociedad requiere sea irrestricta (unfettered) pueda ser hecha libremente por personas que actúen honestamente, sin real propósito malicioso (actual malice), aun cuando aquélla envuelva comentarios expresos condenatorios de personas individuales” (*Henwood v. Harrison*, L. R. 7 C. P. 606, 622).

Esta línea doctrinal, destacada con tan firmes perfiles en el derecho angloamericano, ha sido recogida en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos (*New York Times v. Sullivan*, 376 U. S. 254), que el apelante cita, y que, naturalmente, ofrece especial interés para el presente caso.

Dicha sentencia se apoya, en primer término, sobre numerosos precedentes que no conciernen, es verdad (excepto la causa *Bridges v. California*, 314 U. S. 252), a la crítica de la gestión de los funcionarios públicos, pero en los cuales se afirmó, respecto de variadas situaciones, que la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana protege en forma amplia la libertad de expresión sobre cuestiones públicas (v. págs. 269/270).

Por otra parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos se vale del análisis de los problemas suscitados por la Ley de Sedición del año 1798 para demostrar que en el pensamiento de los creadores de la Constitución el derecho de discutir libre y públi-

camente la conducta de los funcionarios era un principio fundamental de la forma de gobierno adoptada (v. págs. 273/276).

Además, se mencionan en la sentencia a la que me refiero casos de "contempt of court" por medio de la prensa, en los cuales la Corte Suprema decidió que el cuidado de la dignidad y reputación de los tribunales no justifica castigar como "contempt" las censuras al juez o a su decisión (Bridges v. California, 314 U. S. 252), añadiéndose que debe tratarse a los jueces como "hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil" (Craig v. Harney, 331 U. S. 376).

Dados tales antecedentes, es claro que la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que exige, como imperativo constitucional, la existencia comprobada de real propósito malicioso (actual malice), para que la crítica a un funcionario público pueda estimarse injuriosa, no hace sino aplicar, en este campo, los principios ya recogidos, en términos latos, por la jurisprudencia del tribunal.

Llegado al término del análisis, entiendo que éste permite concluir el indubitable carácter constitucional que, en los Estados Unidos, posee el principio al cual me vengo refiriendo, como asimismo que dicho principio se encuentra exigido, en el estado democrático, por la misma naturaleza de sus instituciones.

Sin duda, también los padres de nuestra Constitución, permanentemente inspirados en el modelo norteamericano, tuvieron una concepción de la libertad de expresión similar a la imperante en los Estados Unidos, común, como surge de lo expuesto, a las corrientes inspiradas en el ideal del estado de derecho. Y, en tal sentido, parece oportuno traer a colación las palabras de VÉLEZ SÁRSFIELD citadas en el voto del Sr. Ministro, Dr. BOFFI BOGGERO, en Fallos: 257: 308 (pág. 319): "Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos".

En definitiva, a mérito de lo expuesto, concluyo que, por imperio de la Ley Fundamental, las críticas efectuadas por medio de la prensa al desempeño de las funciones públicas, aun cuando

se encuentren formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, con dureza o causticidad, apelando a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, y siempre que se mantengan dentro de los límites de la buena fe aunque puedan originar des prestigio y menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate, no deben ser sancionadas penalmente como injurias, excepto que resulte de los propios términos de la publicación, o se pruebe de otro modo, la existencia del propósito primario de lesionar el honor o causar daño, como ocurre cuando se utilizan contra la persona epítetos groseros y denigrantes, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido.

En mi opinión, las conclusiones que se extraen de la sentencia de Fallos: 257: 308 concuerdan en esencia con las que he formulado. Advierto, ciertamente, que dicha sentencia admite la irresponsabilidad de los directores sin aclarar cuáles son los límites de tal exención, pero me parece razonable entender que no ha estado en el pensamiento de la Corte prescindir de los extremos habitualmente exigidos por la doctrina autorizada en la materia, invocada en el fallo, y de cuyas orientaciones participa el Tribunal.

En otras palabras, más allá del alcance literal e inmediato de algunos fundamentos del fallo, entiendo que existe práctica correspondencia entre lo aquí expuesto y lo decidido en el caso recordado, tanto por la similitud de inspiración y fuentes como por la identidad substancial del razonamiento.

Aceptadas, pues, las premisas anteriores, desde luego se advierte que la condena del señor Timerman no puede subsistir, porque, aún cuando, por vía de hipótesis, éste hubiese sido el propio autor de la carta transcripta al comienzo de esta vista, su conducta noaría, sin lesión constitucional, calificarse como delictiva.

En efecto, ni el a quo pretende, ni ha sido materia de prueba, que exista en la publicación un propósito directo de deshonrar o desacreditar a la persona misma de los responsables de las medidas criticadas, y menos todavía resulta tal propósito de la propia carta, la cual podrá, si se quiere, carecer de toda la medida —y aún de la elegancia— deseables para el caso, pero no contiene expresiones que sean ajenas al comentario de los acontecimientos y constituyan meros denuestos contra los individuos afectados, a los que, en realidad, la carta no identifica de manera alguna.

En consecuencia, como el único fundamento de la sentencia apelada radica en la pretendida índole impropia y desmedida de las expresiones utilizadas en la carta de referencia, el fallo recu-

rrido vulnera el principio constitucional de la libertad de expresión, y, por tanto, debe, en mi opinión, ser revocado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1967.

Vistos los autos: "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ infracción arts. 213 y 244 Código Penal".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 55/66 es procedente por cuanto elapelante sostiene que la sentencia condenatoria dictada contra Jacobo Timerman por el delito de desacato viola la garantía de la libertad de prensa que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

2º) Que esta Corte al fallar en el día de la fecha la causa "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A." (G - 90, L. XV, 1965) ha tenido oportunidad de referirse al alcance de la cláusula en cuestión estableciendo, entre otras consideraciones, que debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa "el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano".

3º) Que la publicación ineriminada traduce, sin duda, una censura áspera contra los funcionarios que ordenaron el secuestro del film *El Silencio*; y aún una protesta vehemente contra una "justicia sin ojos", que proscribiría lo q'te el libelista califica de "obra de arte" y en cambio habría tolerado otras manifestaciones obscenas.

4º) Que ese modo de enfocar el asunto de *El Silencio* involucra una crítica a quienes tienen la obligación de velar por la moralidad pública; pero esa crítica severa sólo revela en el fondo una discrepancia de criterio insusceptible, por los términos en que está concebida, de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a los magistrados y funcionarios intervenientes en el episodio del secuestro. En tales condiciones, puesto que —como también se dijo en el caso citado en el considerando 2º— "ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica", cabe concluir con el Señor Procu-

rador General que la condena impugnada vulnera la garantía invocada por el recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se absuelve a Jacobo Timerman por el delito de que fue acusado en el proceso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES
y ESTIBADORES —F. A. T. R. E.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de derecho común —en el caso, la ley de asociaciones profesionales nº 14.455 y el decreto nº 969/66—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la autoridad provincial sería incompetente para aplicar la ley 14.455 y su reglamentación —en el caso se canceló la inscripción gremial de una federación de trabajadores— si el Ministro de Gobierno de Misiones actuó en uso de la competencia y facultades que le otorga el art. 52 de la ley local nº 185, no impugnado oportunamente como inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de un acto realizado en la localidad de Santo Pipó, provincia de Misiones, por la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F.A.T.R.E.), el Ministro de Gobierno de la citada provincia, previa instrucción de estos actuados, procedió, mediante resolución N° 503 de 1º de abril de 1966, a cancelar la inscripción gremial de la entidad de referencia, en razón de haber sido violadas las disposiciones del art. 2º del decreto reglamentario de la ley 14.455 (fs. 26).

Apelada la medida ante el Tribunal del Trabajo, éste la con-